

si lo vendieron, o si lo vendio en el lugar, do a ellos pertenesciere el alcauala; y si dixeren q̄ hizieron en sus casas los dichos paños y mercaderias, o las truxeró de otra parte, que lo prueuen, antes q̄ lo saquen ni lleuen a otras partes; y q̄ el alcalde del lugar sea tenido so la dicha pena de los constreñir y apremiar a q̄ lo hagan y cumplan assi; y si assi no lo prouaren, q̄ paguen el alcauala dello al dicho nro arrédador con el doblo.

Ley. cix.

Otro si que el arrendador, o cogedor de las dichas alcaualas pueda poner guarda a las puertas de cada ciudad, villa, o lugar, que escriuan todos los paños, y ganados, y mercaderias, y otras cosas q̄ se traxerē, y q̄ los q̄ las traxeren, sean tenidos de ge las mostrar el dia q̄ llegaren a do ouierē de descargar, ante q̄ abran y deslien los costales, porq̄ den cuenta de lo que vendierē, y cobren el alcauala dellos; y el q̄ no lo hiziere assi, q̄ le sea apreciado lo q̄ assi encubriere por el dicho alcalde de la dicha ciudad, o villa, o lugar, do esto acaesciere, y por otros dos buenos hōbres de buena fama juramentados; y lo q̄ fuere apreciado, pague el alcauala de lo que se montare el tal precio, quatro vezes; y q̄ el dicho alcalde lo juzgue assi, segun dicho es, so la dicha pena; y que sean las dichas penas para el arrendador, o fiel, o cogedor sobredicho; y q̄ los nros arrédadores sellen los paños, assi de oro, y seda, y lana, como de fustanes, assi en pieças como en retales, declarādo q̄ paños son, y de q̄ sifa, porq̄ le pague el alcauala de lo q̄ dello v̄diere; y el paño, o retal q̄ dello no fuere hallado sellado por el dicho arrédador, sea perdido, y sea para los dichos nros arrédadores; y el dicho alcalde ge lo entregue luego. Y si el dicho nro arrendador no pudiere ser auido para sellar los dichos paños, que vayan al alcalde de la tal ciudad, villa, o lugar, do esto acaesciere, y ge lo hagan saber; y haga la dicha muestra ante el dicho alcalde, y escriuano público; y que el dicho escriuano lo notifiq̄, y haga saber en esse mesmo dia, o en otro dia siguiēte al dicho arrédador, o fiel, o cogedor, so la pena suso dicha; y hecha la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano, que pueda vender sin pena su mercaderia, pagando el alcauala al tiempo que deue, so las penas suso dichas; y por euitar algunas encubiertas, que se podriā hazer, que la justicia y regidores de las dichas ciudades, villas, y lugares sean tenidos de hazer cerrar las puertas de las dichas ciudades, villas, y lugares cada noche al tiempo acostumbraido, y conueniente; y si los q̄ tuuieren las llaves, dexaren entrar y salir vino, o paños, o otras mercaderias, paguen el alcauala de lo que assi dexarē entrar y salir con el doblo; y demas que los q̄ metieren y sacarē las dichas mercaderias, y paños, y otras cosas despues del dicho tiempo, que lo pierdā, y sea descaminado para los dichos nuestros arrendadores. Pero si en algunas ciudades, villas, y lugares los dichos oficiales dixeren, que no se acostumbrian cerrar las dichas puertas, y que les barian grā costa en tener porteros, que tēgan las dichas llaves, que los tales sean tenidos de dar y den las llaves de las dichas puertas al arrendador, o arrendadores, que las pidieren, por que ellos cierran las puertas; y si no las quisieren dar, que los dichos regidores paguen a los dichos nuestros arrédadores en pena y por pena la protestacion que contra ellos hizieren.

Ley. cx.

Otro si que el dicho arrendador, o fiel, o cogedor de las dichas alcaualas pueda poner guardas a las puertas de las tiēdas de los paños, y de las otras mercaderias, y en los otros lugares dōde se vendieren, porque se escriua lo que se vendiere, y se pueda saber quāto monta el alcauala, y la puedan cobrar, y que ninguno no pueda poner embargo en ello al dicho nuestro arrédador, o cogedor, sino que pague en pena por cada vegada mil maravedis, y que los pague al dicho nuestro arrendador, o cogedor; y que las justicias de la tal ciudad, villa, o lugar executē luego por ello en las personas

D iij que no

*una delqua
notante*

*tenidos de
cuenta como
muestra de
contar*

